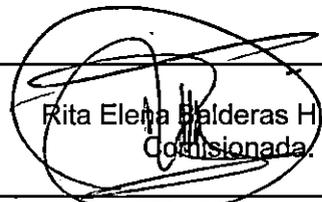


Versión Pública de RR-3212/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3212/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3212/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210426823000008.
- II.** El día veintidós de febrero del año en curso, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.
- III.** Por auto de veintisiete de febrero de este año, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-3212/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- IV.** Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas; por lo que se admitieron las probanzas únicamente de la autoridad responsable, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que la reclamante no anunció material probatorio, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

“...EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SISAI 21042682300008, MISMA QUE SE HIZO RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-3212/2023, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VALERIA JIMÉNEZ, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA VIERNES 17 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE ENVIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE CON EL NUMERO DE OFICIO: AMOZOC-TRANS2021-2024MOD/035, MISMA QUE FUE RESPONDIDA POR LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO, EL DÍA LUNES 22 DE MAYO DE 2023 CON EL OFICIO NÚMERO SDM/HAA/136/2023, INFORMACIÓN QUE LE HAGO LLEGAR AL RECURRENTE MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210426823000008, en la que se observa:

“Informe cuantos procedimientos jurídicos se encuentran en contra del Ayuntamiento por las instancias jurídicas diversas, especificando la materia de cada una de estos (Penal, Administrativo, laboral, Civil, etc.), especificando el estatus procesal de cada uno de estos.

Informe cuantos Recursos de Revisión se encuentra dirimiendo la instancia correspondiente en el H. Ayuntamiento”.

A lo cual, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos establecidos en la ley, por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“Por medio del presente y asistiendo a mi derecho de interponer el RECURSO DE REVISIÓN que esta consignado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Puebla, motivo por el cual, y con fundamento en el artículo 172 de la misma ley, le informo lo siguiente:

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la Solicitud: H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla

Folio que se recurre: 210426823000008

Fecha de recepción: 19 de enero de 2023

Fecha de vencimiento de entrega de información: 17 de febrero de 2023

En virtud de lo anterior y haciendo constar que al día de la presente fecha es 22 de febrero del año 2023, y toda vez que en seguimiento a la nula atención que ha dado el H. AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, Puebla, a mi solicitud de información mismo que fue presentado mediante el portal electrónico de transparencia bajo el folio 210426823000008, recibido el 19 de enero de la presente anualidad, y toda vez que dicha solicitud feneció su término el día 17 de febrero de 2023, sin haber dado la atención al mismo, y no me ha sido notificada respuesta alguna, motivo por el cual violenta los derechos que tenemos los ciudadanos conforme a lo que señala el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, así como al artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Puebla en

sus artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 150, motivo por el cual solicito RECURSO DE REVISIÓN por la solicitud de acceso a la información pública del folio 210426823000008, conforme a lo ordenado en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos.

Toda vez que el sujeto obligado está siendo omiso en proporcionar la información requerida, y siendo que no es la primera ocasión que este sujeto obligado no proporciona respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que la suscrita ha presentado en anteriores ocasiones, por lo cual solicito tenga a bien dejar a salvo los derechos de la suscrita a que una vez que de atención al folio, se me asista el derecho de revisar la misma a efecto de observar si la misma cumple o no con la solicitud que se ha realizado.

Pruebas

De lo anterior y a efecto de sustentar mi dicho, ofrezco como prueba, la solicitud misma, en la cual se estableció el término para dar la atención al mismo."

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que remitió al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa con el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, misma que corre agregada en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

"...Derivado lo anterior se le informa respecto al primero punto:

Laboral esta sindicatura cuenta con 52 juicios laborales de las cuales 8 ya se obtuvo laudo y 44 siguen en el procedimiento.

En materia penal se cuenta con 9 denuncias realizadas por esta Sindicatura.

En materia civil se cuenta con 9 juicios en los cuales esta sindicatura es parte.

En materia de amparo se cuentan con 62 juicios de amparo de los cuales esta sindicatura es parte.

En cuanto al segundo punto se informa que esta sindicatura no ha recibido ningun recurso de inconformidad desde que se tomó el cargo.”

En consecuencia, si el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que le otorgó a la reclamante la contestación de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426823000008, tal como se indicó en los párrafos anteriores, es evidente que este último modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando **CUARTO**, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

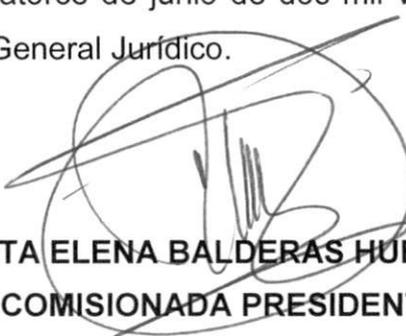
PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. - Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-3212/2023/MAG/ sentencia definitiva.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-3212/2023, por unanimidad de votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día 14 de junio de dos mil veintitrés